

## **La figura del abogado del niño en la Provincia de Córdoba**

Lucrecia Marcato<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción.- II. El derecho de todo niño/a y adolescente a ser escuchado.- III. Marco Legal. IV. Conclusión.

### **I. Introducción**

El presente trabajo tiene en miras valorar la legislación vigente, determinar sus principios de actuación así como proponer futuras capacitaciones en relación a la incorporación de la figura del abogado del niño dentro de la legislación de la provincia de Córdoba.

### **II. El derecho de todo niño/a y adolescente a ser escuchado**

El derecho a ser oído se materializa en la asistencia técnica especializada que le permitirá al niño, niña y/o adolescente ejercer adecuadamente su derecho de defensa material. Esta defensa técnica, debe responder a un interés parcial, existiendo un deber de lealtad del patrocinante hacia su patrocinado (ver Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 12, “derecho a ser escuchado”. Art. 12 CDN).

La Ley 26.061, en su art. 27, inc. c, como la Ley 9944 de la Provincia en su art. 31 prevén la garantía y el derecho de las niñas, niños y adolescentes no solo a ser asistido por un letrado, incluso, preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sino además, en lo que aparece como una material e impracticable- desde la economía nacional- dogmática declaración de principios, que en caso

---

<sup>1</sup>Abogada, Profesora Universitaria, Auxiliar del Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, integrante del grupo de estudio “Nuevas Formas de Violencia”.

de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

El abogado del niño resulta una figura de gran utilidad para la materialización de los derechos de un niño/a o adolescente, que no debe estar supeditado ni a edades rígidas, ni a la existencia de conflicto con sus progenitores. Este derecho también implica el derecho de elegir al profesional que quiere que lleve adelante su patrocinio. En el caso de que no haya elección por parte del menor de edad, se puede recurrir a los listados que están en los Colegios de Abogados, que se conforman con abogados especialistas en el derecho de niñez.

En conclusión, la incorporación del abogado del niño se constata como una opción novedosa que cumple y coincide con el paradigma de protección integral del niño en consonancia con los instrumentos internacionales en lo que hace a su legítima y activa participación respetándolo como sujeto titular dentro del proceso judicial.

### III. Marco Legal

**Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.** La ley nacional 26.061 consagra la figura del abogado del niño en el artículo 27, inciso c) según el cual “[el niño tiene derecho] a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya (...)”. (Ver decreto 415/07, reglamentario de la ley 26.061).

**III. 1.- Código Civil y Comercial de la Nación:** Por ley 26.994, el Congreso de la Nación sancionó un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual reconoce en el artículo 26 el derecho de los niños a la asistencia letrada.

**III.2.-** La Ley 10.636, recientemente sancionada en la Provincia de Córdoba (19.06.2019), establece la creación de la figura del “Abogado del Niño”, quien actuará representando los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial, en materia civil, familia, laboral o en el fuero de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Niñez y Juventud (art. 1, Ley 10.636).

Asimismo ha creado un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios de Abogados de la Provincia (art.2, Ley 10.636).

Se podrán inscribir dentro de este Registro los profesionales con matrícula vigente y que acrediten: a- la correspondiente especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas; b- haberse desempeñado en áreas de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; c- hayan participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden la problemática de la infancia y la adolescencia; o d- realicen cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la ley (art. 3, Ley 10.636).

La normativa mencionada se replica en el ordenamiento jurídico de manera internacional y nacional conforme lo establecido en el Art. 12 inc. 1 y 2 de la CDN, Art. 8 Pacto San José de Costa Rica, con las 100 Reglas de Brasilia, acceso a la justicia del 2008 y el art. 27 de la Ley 26.061.

#### IV. **Defensa legal de los intereses del menor:**

##### **1.- Ámbitos de intervención**

En particular la reciente ley 10.636 de la provincia de Córdoba, en su art. 1 dispone que el abogado del niño "...actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial... que lo afectare...". Se trata por tanto de una intervención jurídica en defensa exclusiva del menor, ya sea frente a familiares u otros terceros.

##### **2.- Designación.**

La ley 10.636 dispone en su art. 6, segundo párrafo, que "...la designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate".

Asimismo dispone en su tercer párrafo que " La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente ley".

### **3.- Capacitación.**

En su art. 8 la ley provincial dispone que la autoridad de aplicación de la presente ley – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituya (art. 10 Ley 10.636)-elaborará una currícula y la temática a abordada en los talleres, jornadas o seminario que los Colegios de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del niño y el nuevo paradigma de la niñez.

Dentro de esta materia, la propuesta del presente es incorporar como asignaturas dentro de la capacitación en la temática, los lineamientos interdisciplinarios. Tomar en consideración pautas y parámetros propuestos por la psicología, el trabajo social y la neurolingüística<sup>2</sup>. Incorporar la mirada interdisciplinaria como una herramienta a la hora de aprobar la currícula para los talleres y jornadas, toda vez que en la mayoría de los casos en que deberá intervenir el abogado del niño, el interés está discutido o desconocido.

### **V- Conclusión :**

Con la aplicación e incorporación de estas miradas, se busca que exista una intervención coordinada entre el abogado del niño/a o adolescente y los equipos interdisciplinarios, de modo de poder dar una respuesta adecuada y con visión completa de la situación que aqueje al sujeto de derecho en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>2</sup> Mecanismos del cerebro que facilitan el conocimiento, la comprensión y la adquisición del lenguaje, hablando, escribiendo o con signos establecidos a partir de la experiencia. Estudia lo que percibimos a través de los cinco sentidos y como se organiza el mundo tal como el individuo lo percibe.